

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto No. 0322

Verbal vs. Comercializadora Global Liquors S.A.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020)

760013103008-2018-000154-00

Procede el Despacho a resolver los siguientes recursos formulados por el apoderado de la pasiva;

- Sobre la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de los corrientes
- Respecto de providencia No. 191 del trece (13) de Marzo del presente año.

Pronunciamientos judiciales mediante las cuales se decidió, por un lado, de fondo la *Litis* y de otro, frente la entrega de títulos existente en el presente proceso, la corrección del numeral primero del fallo enunciado y trámite del recurso contra el mismo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, en lo atinente a la alzada elevada contra la Sentencia adiada veinticuatro (24) de Febrero de los corrientes, plantea nuevamente el togado del demandado con base las excepciones y pruebas que allegó al momento de contestar la demanda, la inexistencia de obligación frente al pago de los cánones de arrendamiento exigidos

por la Ley, afirmando incurre en error esta instancia judicial al exigir tal rubro, cercenando a la pasiva su derecho a la administración de Justicia, debido proceso, contradicción y defensa, pasando por alto el caudal probatorio donde se refleja el sellamiento del inmueble e impedimento de la sociedad demandada para utilizarlo.

Arguye de esta manera, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues a su criterio es evidente que el arrendatario no goza del predio, incurriendo el arrendado con sus obligaciones reiterando las condiciones en que se encontraba el local comercial para ser ofrecido como bodega, aludiendo a su vez las consideraciones de esta dependencia judicial para despachar desfavorablemente el pedimento de prejudicialidad.

Aunado señala, incurrió este Juzgador en defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, desconocimiento de la sana crítica, exceso ritual manifiesto y dimensión negativa, solicitando de esta manera se revoque el fallo emitido y subsidiariamente recurso de apelación.

Ahora frente a la alzada instaurada sobre el Auto No. 191 notificado el diecinueve (19) de Agosto de lo corrientes, expone principalmente no es posible se resuelva solicitud posterior, pese a la existencia de recursos previos contra la sentencia y providencia que negó la prejudicialidad, dejando de lado el debido proceso y oportunidad para atender los asuntos cuando de ellos pende el curso del asunto en ciernes.

Procede entonces esta instancia judicial a resolver lo pertinente previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, al objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

1.- Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación de la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de la anualidad que avanza.

Descendiendo al asunto *sub-examine*, vislumbra el despacho conforme los argumentos presentados por el inconforme el deber de realizar diversas precisiones que trascienden ostensiblemente al respecto, habida cuenta, la decisión de fondo que provee el Juez a través de SENTENCIAS, NO es susceptible de recurso de reposición como reiteradamente ha solicitado, surgiendo necesario aclarar no es arbitrio caprichoso del suscrito denegar su *petitum*, cercenando el acceso a la administración de justicia como en múltiples ocasiones afirma el togado de la pasiva, pues el operador judicial se rige bajo el imperio de la Ley, y no a interpretaciones particulares que carecen de soporte legal, o siquiera de precedente Jurisprudencial; al respecto cabe traer a colación lo establecido en el Artículo 318 de nuestra obra procesal civil vigente así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De esta manera, contrario derecho tornaría abrir paso al recurso de reposición elevado efectuando análisis riguroso a los argumentos que presenta la pasiva cuando este solo procede sobre los autos que dicte el Juez o Magistrado, y no contra Sentencias, lo que de suyo deriva su improsperidad.

Ahora, elevó en subsidio la alzada en apelación contra referido fallo, mecanismo idóneo y procedente contra tales decisiones, no obstante, no conlleva *per se* su concesión, a saber, debe instaurarse dentro del término establecido en el Artículo 322 del C.G.P. y tratarse de procesos de primera instancia; en esa medida, al margen de lo regulado en el numeral 9º del canon 384 *ibíd.*, establece que el compulsivo de restitución de bien inmueble es de ÚNICA INSTANCIA cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, eventualidad que se configura en el presente *Litis*, como quiera que la parte demandante afincó bajo tal presupuesto la acción incoada, por tal motivo, al carecer el proceso de anotada característica, es inadmisibile con base lo regulado en el inciso primero del precepto 321 de nuestra legislación procesal, conceder el mecanismo de impugnación deprecado.

2.- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia No. 191 del 13 de Marzo de 2.020.

Se dará paso al análisis del recurso de reposición instaurado sobre la providencia de la referencia, el cual de forma mayúscula llama la atención de esta instancia judicial según los argumentos que expone el recurrente, toda vez que tanto la Sentencia como la providencia que negó la prejudicialidad se notificaron por estado el 25 de Febrero de 2.020, siendo solicitado de un lado, por la parte demandante el 26 del mismo mes y año, corrección frente al numeral primero y entrega de títulos; y de otro, por la pasiva es decir el inconforme en el asunto en ciernes, el 28 de igual calenda alzadas respecto ambas decisiones proferidas.

En tal sentido, a fin de continuar en debida forma el trámite de las múltiples peticiones, se dio prevalencia a esclarecer el punto advertido por el demandante, habida cuenta versaba respecto error aritmético y no sobre el fondo de aludidas decisiones, saltando a la vista así, incongruente tornaría resolver enunciado aspecto mezclado de forma absurda en conjunto con los mecanismos impetrados por la pasiva, toda vez que cada uno de ellos obedece a presupuestos procesales distintos.

Sumado a lo anterior, se subraya que paralelo con la recurrida providencia adiada 13 de Marzo de los corrientes se correría traslado a los recursos que afirma han sido pasados por alto pese a su interposición previa, sin embargo, debido a la declaración de emergencia sanitaria en todo el país y la suspensión de términos decretada por el C.S.J. la notificación por estado y traslado para el 16 de Marzo no se culminó en la forma establecida en la Ley 1564 de 2.012, por lo cual solo al ser reanudados los términos el 1º de Julio de 2.020, se dio continuidad al desarrollo del proceso siendo notificado solamente el Auto 191 el 2 del mismo mes y año¹, dado que el canal virtual para efectuar los traslados no se encontraba habilitado, como tampoco se contaba con el apoyo adecuado del área de sistemas para su realización, siendo este efectuado el 17 de igual calenda².

Cabe destacar que la notificación de la plurimencionada providencia No. 191 efectuada el 02 de Julio de los corrientes, no se realizó satisfactoriamente dado que al escanear el documento para su publicación en la página web de la Rama Judicial, fue tomado de forma parcial como advirtió la pasiva mediante recurso, el que en

¹ Notificación por Estado No. 040.

² Traslado No. 008 del 17 de Julio de 2.020.

aras de dar celeridad al proceso, se atendió inmediatamente conllevando a que fuese dejada tal notificación sin efecto y ejecutada nuevamente mediante Estado del 19 de Agosto del año en curso³, es decir, la Sentencia proveída que solo fue aclarada en dicha data, por tal motivo, no se había emitido decisión sobre la alzada que elevó al respecto y al haberse surtido el traslado del recurso sobre el auto de prejudicialidad⁴ este se resolvió mediante providencia del 20 de Agosto de 2.020; discurrir procesal que no permite entrever siquiera de forma sumaria la intención de esta instancia judicial de conculcar el debido proceso en el desarrollo de la presente *Litis*, tornando llamado al fracaso su *petitum* al respecto.

2.3. En este orden de ideas, surge evidente la improsperidad de los argumentos planteados por la pasiva, toda vez que no se configuran los presupuestos necesarios para la procedibilidad del recurso de reposición elevado contra la sentencia, la concesión de la apelación deprecada; como tampoco, la revocatoria de la providencia No. 191 y consecuente alzada como quiera que conforme lo regulado en el Artículo 321 de nuestro estatuto procesal general, la providencia proferida no es susceptible de la misma, la que por demás carece de norma especial que así lo permita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR el Recurso de reposición elevado por la pasiva sobre la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de los corrientes, por las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

2.- NO CONCEDER el Recurso de apelación deprecado por la pasiva sobre la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

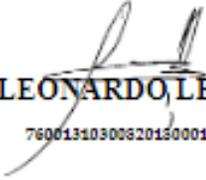
3.- NO REVOCAR la providencia No. 191 del trece (13) de Marzo del presente año, conforme los argumentos expuestos.

³ Notificación por Estado No. 057.

⁴ Traslado No. 008 del 17 de Julio de 2.020.

4.- NEGAR el recurso de apelación elevado por la pasiva frente la providencia No. 191 del trece (13) de Marzo del presente año, al tenor de lo regulado en el Artículo 321 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS.
760013103008201300015400

ag.